

**Informe 37/09, de 1 de febrero de 2010. «Aplicación a las sociedades en que participen los concejales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local de las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado».**

Clasificación de los informes: 6. Prohibiciones para contratar. 6.2. Incompatibilidades.

## **ANTECEDENTES**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Córdoba se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por medio de un escrito con el siguiente texto:

*«Por la presente y en la condición de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Córdoba se formula consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la aplicación a las sociedades en que participen los Concejales y Miembros no Electos de la Junta de Gobierno Local en los municipios comprendidos en el Título X de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, las prohibiciones para contratar previstas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado:*

*El artículo 49.1.f) de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, señala como causa de prohibición para contratar: "Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma. La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas. La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal".*

*La remisión a la legislación citada y en concreto a la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en las que se determinan incompatibilidades por participación directa o indirecta en personas jurídicas en porcentaje superior al 10%, nos plantea la duda de si a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, existe prohibición para contratar el Ayuntamiento con una persona jurídica en la que la participación de concejales, miembros no electos de la Junta de gobierno Local, cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes sea superior al 10%».*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Plantea la consulta del ayuntamiento de Córdoba una sola cuestión relacionada con la aplicación o no de las limitaciones impuestas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado a los concejales y miembros no electos de las Juntas de Gobierno Local.

Para dilucidar esta duda ha de tenerse en cuenta tanto la redacción del artículo 49.1 f) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, como la amplitud dada por la citada ley 5/2005, de 10 de Abril al ámbito de aplicación de la misma.

Ello es así porque para entender que las limitaciones derivadas de esta última norma son aplicables a los cargos que indica la consulta, será preciso que al menos una de las dos normas lo establezca de forma indubitada. No hay que olvidar el carácter restrictivo de derechos que tienen ambas disposiciones y por tanto la vigencia respecto de ellas, del principio general que exige una interpretación no extensiva de las normas que restringen derechos individuales.

Sentado lo anterior, indicaremos que el artículo 49.1 f) no da base para considerar que es su intención aplicar indiscriminadamente todas las limitaciones que derivan de las tres leyes que cita (Ley 53/1984, Ley 5/1985 y Ley 5/2006) a todos los posibles licitadores y contratistas, sino que al enumerar simplemente las tres citadas leyes sin especificar nada más respecto de la forma en que

deben ser aplicadas, es evidente que está refiriendo la determinación del ámbito subjetivo de aplicación de sus normas limitativas a los preceptos reguladores del mismo en cada una de ellas.

En consecuencia, para establecer cuál es el ámbito subjetivo de aplicación de cualquiera de las tres leyes enumeradas por el artículo 49.1 f) de la Ley de Contratos del Sector Público habremos de estar a los cada una de ellas establezca. En base a ello y limitándonos al alcance de la aplicación de la Ley 5/2005, de 10 de Abril, debe examinarse lo dispuesto en su artículo 1, de conformidad con el cual *"por esta Ley se regulan los requisitos previos para el nombramiento de los titulares de determinados órganos y para el nombramiento de los altos cargos en determinados organismos reguladores y de supervisión, así como las medidas básicas para evitar situaciones de conflicto de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal"*.

Por su parte, el artículo 3, concreta la declaración anterior, precisando que *"este Título es aplicable a los miembros del Gobierno, a los Secretarios de Estado y al resto de los altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquélla"*. De lo que sólo cabe deducir que el propósito del legislador en cuanto a la extensión personal de las limitaciones que regula en el Título II de la Ley citada se restringe exclusivamente a los miembros del Gobierno y demás cargos mencionados, siempre en relación con la Administración General del Estado y de las Entidades del Sector Público Estatal tanto de derecho público como privado.

Para mayor claridad de ello, en el apartado siguiente del precepto transcrito, el artículo 3 hace una enumeración de cargos a los que afecta la Ley, todos ellos integrados en la estructura de la Administración General del Estado y del sector público estatal, completándose con un último apartado en el se recogen todos los cargos no enumerados, con el siguiente tenor: *"Asimismo, los titulares de cualquier otro puesto de trabajo de la Administración General del Estado, cualquiera que sea su denominación, cuyo nombramiento se efectúe por el Consejo de Ministros"*.

Tras la exposición anterior resulta evidente, que no permite la Ley 5/2006, de 10 de Abril, dar a sus normas una extensión que la lleve a aplicarse a puestos o cargos no contemplados en la misma, y, por consiguiente, no es obstáculo para que los Ayuntamientos puedan contratar con personas jurídicas en las que la participación de concejales, miembros no electos de la Junta de gobierno Local, cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes sea superior al 10%, siempre claro está que no concurra ninguna otra causa de incompatibilidad prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en ellas o en el artículo 49.1 f) de la Ley de Contratos del Sector Público.

## **CONCLUSIÓN**

Sin perjuicio de las incompatibilidades y prohibiciones para contratar que derivan de la aplicación conjunta del artículo 49.1 f) de la Ley Contratos del Sector Público, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre y de la Ley 5/1985, de 19 de junio, los concejales y demás cargos no electos de las Juntas de Gobierno de los Ayuntamientos no están afectados por las limitaciones derivadas de la Ley 5/2006, de 10 de Abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.